



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 3 5 / 2 0 0 4

(Sección 1^a)

La Laguna, a 17 de septiembre de 2004.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.E.C.B., por los daños ocasionados en la caída sufrida en una escalera de uso público en la Urbanización "Las Chumberas" como consecuencia de la funcionamiento del servicio público (EXP. 144/2004 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. De acuerdo con lo previsto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo (LCC), por la Alcaldía de La Laguna se solicita Dictamen sobre la Propuesta de Resolución (PR) en un procedimiento de Responsabilidad patrimonial de la Administración municipal, tras presentarse reclamación por M.E.C.B., supuestamente afectada por el funcionamiento del servicio público del Ayuntamiento de La Laguna, respecto a la conservación de las vías del Municipio.

Son aplicables, entre otras disposiciones, la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), así como la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. La reclamación se presenta el 18 de febrero de 2003, habiendo sucedido el hecho lesivo alegado el 29 de enero de 2003, acompañándose el expediente de

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

documentación acreditativa del accidente, referencia de testigos y diversos informes tanto de la ambulancia que recogió a la accidentada, como de los facultativos que la asistieron.

Constan las comparecencias ante la Policía Local del hijo de la afectada, los días 17 y 18 de febrero de 2002, realizando aquélla, inspección ocular del lugar, en la que se manifiesta la deficiente situación de mantenimiento de la escalera. Así mismo, se incorporan en el expediente las solicitudes de arreglo de la escalera del Presidente de la Asociación de Vecinos de la zona, el 6 de noviembre de 2002 y el 28 de enero de 2003.

3. Se cumplen los requisitos previstos en los arts. 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, pues la reclamación se presentó dentro del año posterior al acontecimiento del hecho lesivo siendo el daño efectivo, económico evaluable e individualizado.

Por lo demás, está legitimada para reclamar, como interesada, M.E.C.B., al ser la persona que ha sufrido los daños ocasionados por el funcionamiento del servicio, correspondiendo tramitar y resolver la reclamación al Ayuntamiento de La Laguna, pues la zona y las escaleras donde ocurre el accidente corresponde al Municipio de La Laguna, siendo de titularidad pública, afecta al servicio viario, la citada escalera.

II

Así, en primer lugar, algunas actuaciones propias de la instrucción, se realizan antes de que se inicie la tramitación propiamente dicha, admitiéndose el 3 de noviembre de 2003 expresamente la reclamación y ordenándose que se tramite el procedimiento, con nombramiento de instructor, y resulta que éste se ha iniciado con la presentación de la reclamación meses antes, pues efectivamente puede iniciarse de este modo, de manera que tal decisión se ha tomado erróneamente y además vencido el plazo resolutorio.

Por otra parte, aunque el trámite probatorio se efectúa adecuadamente en su apertura, no lo ha sido en la práctica de la testifical propuesta y admitida, pues no se citó al respecto a la interesada a efectos de garantizar la bilateralidad y contradicción de la acción ejercitada.

En el trámite de vista y audiencia (arts. 84 LRJAP-PAC y 11.1 RPRP), no se pone a disposición de la interesada el expediente con toda la documentación. Así, tan solo

se le comunica que dispone de las declaraciones de los testigos a fin de que presente las alegaciones o documentos que le convengan, sin advertir la existencia de otros documentos.

El plazo de resolución está vencido, produciéndose sin justificación adecuada la paralización del procedimiento tras el trámite de audiencia en varios meses. No obstante, sin perjuicio de los efectos y consecuencias que ello comportase y de que la interesada puede considerar inadmitida su reclamación a los fines oportunos, la Administración debe resolver expresamente.

III

1. Pese a las deficiencias advertidas en la tramitación del procedimiento, ha de convenirse con la PR en que los hechos producidos son suficientes para generar el hecho lesivo en el lugar y el momento alegados, así como los daños invocados, con las consecuencias indemnizatorias procedentes. Consta en el expediente el Informe médico ajustado a los hechos y que no es contestado por la interesada.

Así mismo, está acreditado que tal lugar es una zona de uso público de titularidad municipal, formando parte del viario del Municipio y de uso vecinal. Y que las escaleras allí existentes presentan diversos deterioros, peligrosos por sí mismos para su uso y que, además, ya habían sido advertidos, con expresa mención de esa circunstancia para los usuarios, por la Asociación de Vecinos de las "Chumberas", así como por la Policía Local, de modo que desde esta perspectiva concurre nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio. No obstante la PR considera que la responsabilidad de la Administración debe limitarse porque además del deterioro del bordillo de la escalera, la interesada ha de asumir parte del daño "al no caminar con la debida atención a las incidencias del trayecto en unas escaleras de uso público (...)", reduciendo a la mitad la indemnización.

A tal efecto se invoca en la PR la Sentencia del TSJC número 538, de fecha 2 de abril de 2003, sobre la base de "hechos similares".

3. Este Consejo Consultivo, Sección 1^a, no comparte el criterio de la PR, por las siguientes razones: 1º) por que las Sentencias de los TSJ de las Comunidades Autónomas, como la de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de S/C de Tenerife, sin merma de su notable trascendencia, no constituyen jurisprudencia en sentido

estricto, siendo únicamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo el vehículo de la doctrina legal (art. 1º.6 del Código Civil); 2º) Entre el “thema decidendi” del proceso judicial que se invoca y el “objeto” del procedimiento de responsabilidad patrimonial, que se dictamina, no concurren las identidades a las que se refieren los arts. 222 y 400 de la LEC; y 3º) No es lo mismo una falta de atención ante un impedimento en una vía pública ostensible por su tamaño, que desperfectos peligrosos para los usuarios en las instalaciones públicas de acceso a un grupo de viviendas, teniendo en cuenta que las escaleras por su esencia constituyen medios de garantía para el usuario, frente a desniveles del terreno, sin que los defectos o deterioros de las mismas, impongan necesariamente para el usuario el deber de constatación previo de su estado de conservación, sino que tal deber recae sobre la Administración, que por reiteradas denuncias de los usuarios tuvo cabal conocimiento de las deficiencias, sin tomar medida alguna destinada a su reparación en garantía de su uso.

De igual manera son diferentes las circunstancias personales de las personas afectadas, (más joven) en el proceso jurídico, y la reclamante (de mayor edad), al margen diferenciales de otras circunstancias personales.

Además, en todo caso y según declaración de testigo presencial del accidente, no contestado por la Administración, la caída se produjo al desprenderse una parte, ya deteriorada, del escalón, de modo que, difícilmente, la caída se podía evitar, por mucha atención que se tuviera al pasar.

4. En definitiva, la responsabilidad administrativa es plena, siendo imputable la causa del hecho lesivo exclusivamente a la Administración y no estando limitada aquélla por el motivo que aduce la PR, procede que se indemnice a la interesada por los conceptos y en la cuantía que se exponen en el Informe del médico municipal y que, así mismo, se expresan en la propia Propuesta.

Por otra parte ante el retraso injustificado en resolver, no existiendo culpa alguna de la interesada al respecto, tal cuantía ha de incrementarse en lo que resulte del criterio recogido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La PR es, parcialmente, conforme a Derecho, pues si bien concurre relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio, la indemnización a abonar a la reclamante debe ser integral, siendo adecuada la cantidad señalada de 23.282,95 euros, con las actualizaciones correspondientes.